



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201001782-00
Ubicación 69709 – 6
Condenado DIEDER DANIEL LIS
C.C # 1081403053

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARI


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000028201001782-00
Ubicación 69709
Condenado DIEDER DANIEL LIS
C.C # 1081403053

CONSTANCIA SECRETARIAL

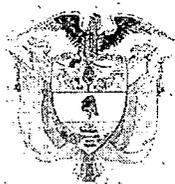
A partir de hoy 31 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-028-2010-01782-00. N.I. 69709.
Condenado: Dieder Daniel Lis. C. C. 1.081.403.053.
Delito: Homicidio y otro.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la posibilidad de redosificar la pena impuesta a Dieder Daniel Lis.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho Judicial el 12 de abril de 2013, de las sentencias proferidas en contra de Dieder Daniel Lis por los Juzgados 2º y 30 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se impuso una pena acumulada de dieciocho (18) años y siete (7) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.
2. En interlocutorio de 03 de octubre de 2018, el Juzgado Primero (1º) Homólogo de Tunja- Boyacá decide otorgarle al Dieder Daniel Lis la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, sustituto penal que fue revocado por este Despacho en interlocutorio de 29 de noviembre de 2020.
3. Dieder Daniel Lis descuenta pena por estas diligencias desde el 05 de enero de 2021, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

PETICION

El sentenciado Dieder Daniel Lis solicita redosificar la pena impuesta con base en el criterio jurisprudencial vigente, dado que aceptó los cargos imputados y tiene derecho a una rebaja de 50% o, en su defecto, se proceda a redosificar la pena impuesta por el delito de homicidio sin tener en cuenta la consideración del aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004

CONSIDERACIONES

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable(...)”.

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

“(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)”

Para el caso concreto tenemos que el sentenciado Dieder Daniel Lis solicita la redosificación de su condena invocando el derecho a la proporcionalidad y favorabilidad, como quiera que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de febrero de 2013 con ponencia del Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, casó oficiosa y parcialmente una sentencia y redujo la pena de prisión impuesta a un sujeto por el delito de extorsión en el grado de tentativa.

Consideró la Corporación en esa providencia que los aumentos de pena previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, esto son los punibles de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión, esto es, por delitos diferentes por el cual fue condenado el sentenciado.

Indicó la Corte que el aumento de las penas previsto en la Ley 890 de 2004 se justificó en la concesión de rebajas por la vía de los allanamientos o

preacuerdos regulados en la Ley 906 de 2004, con el fin de mantener consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas ante las disminuciones de pena a las que se llegaría por la aplicación de los mecanismos de justicia premial y que por tanto aplicar dicho aumento junto con la prohibición de descuentos punitivos incorporada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, constituye una vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.

No obstante, considera este Despacho que en este evento no resulta procedente de solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado Dieder Daniel Lis, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero anotar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la referida providencia redosificó la pena impuesta en sede de casación, esto es, cuando la sentencia condenatoria aún no se encontraba ejecutoriada, situación que no se presenta en este evento, por cuanto el fallo que impuso la pena de prisión a Dieder Daniel Lis se encuentra debidamente ejecutoriado e hizo tránsito a cosa juzgada, lo que lo hace inmodificable.

Ahora bien, en esta etapa del proceso la vía idónea para remover la cosa juzgada y modificar la sentencia es la acción de revisión, que debe ser resulta por el juez competente, en los casos previstos taxativamente en la Ley.

A su vez, en materia punitiva las sentencias pueden ser modificadas por los Jueces de esta especialidad en aplicación del principio de favorabilidad, cuando aparezca una ley posterior que dé lugar a una reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, tal como se indica en el citado numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, la competencia de los juzgados de penas se limita a estudiar la modificación de una pena en virtud del principio de favorabilidad, siempre que se emita una Ley posterior más favorable a los intereses del sentenciado, circunstancias que no se presentan en este caso, pues con posterioridad a la sentenciada aquí vigilada no se ha proferido una Ley que dé lugar a modificar la situación del condenado, se presentó si un cambio en la jurisprudencia, en virtud del cual no procede la reducción de la pena por parte de estos Juzgados, pues se reitera ello solo opera en caso de sucesión de leyes en el tiempo o de coexistencia de normas.

Es de anotar que lo procedente en los casos de cambio de jurisprudencia es acudir a la acción de revisión, siendo esta precisamente una de las causales previstas para dicha acción. El artículo 192 de la Ley 906 de 2004 señala los casos en que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas así:

"7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia

condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad. (...)"

Así las cosas, se insiste, en este evento no procede la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado Dieder Daniel Lis con fundamento en el cambio de jurisprudencia, por cuanto estos Juzgados solo son competentes para reducir la pena en virtud del principio de favorabilidad por sucesión o coexistencia de leyes en el tiempo, sin que este evento se vislumbre dicha situación.

Cabe señalar que al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de agosto de 2012 con ponencia del Doctor Julio Enrique Socha Salamanca señaló:

"(...) 5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

6. Con este entendimiento se tiene que el numeral 6° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, enseña que la acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas:

"6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria."

A su turno, el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, mantuvo idéntica causal, pero agregó la posibilidad de solicitar la revisión cuando se invoca el cambio de jurisprudencia en temas de punibilidad:

"7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad".

Entonces, es ésta la causal en cuyo marco podrá plantearse el asunto sometido a estudio de la Sala, dado que se estructura como el mecanismo jurídico excepcional, capaz de remover la entidad de cosa juzgada de la sentencia.

(...)

8. Así las cosas, la solicitud elevada por el apoderado de FABIO ARANGO TORRES, con la que pretende la redosificación de la pena impuesta, por virtud del cambio de jurisprudencia favorable en materia punitiva, debe procurarse a través de la acción de revisión, pues es el

¹ ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

propio legislador quien ha establecido las exigencias para que proceda una modificación de esta naturaleza. (...)”

En consecuencia, no hay lugar a reducir la pena impuesta al sentenciado Dieder Daniel Lis, por cuanto con posterioridad a la fijación de la misma no se ha expedido ninguna Ley que le resulte más favorable; por lo tanto, se negará la petición de redosificación.

Otra consideración.

Incorpórese al expediente, el memorial del 22 de febrero de 2022, mediante el cual una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, informa que concedió la impugnación interpuesta por el accionante Didier Daniel Lis contra fallo de 15 de febrero de 2022.

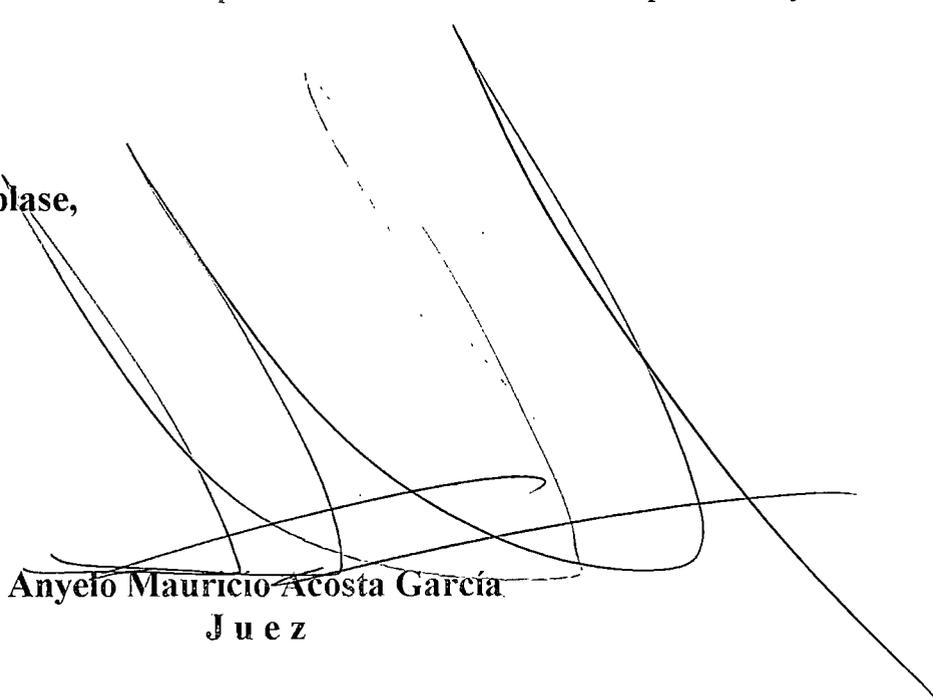
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Dieder Daniel Lis la redosificación de la pena.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 69709

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/03/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dieder Danu Lis

CC: 1081403053

TD: 67690

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

JEPMS

BOGOTA D.C

Miércoles veintitrés (23) de Marzo de Dos mil veintidós (2022)

Señor,

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(SALA DE APELACIÓN)**

Asunto:

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 176,177,178 Y 179 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004.

Radicado: **11001-60-00-028-2010-01782-00**

Sentenciado:

DIEDER DANIEL LIS C.C 1081403053

Delito:

HOMICIDIO Y OTRO

Primera instancia:

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. H. D.

Cordial saludo,

DIEDER DANIEL LIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.081.403.053 de la plata huila, actualmente recluso en la penitenciaría de alta y mediana seguridad de la picota, con el debido respeto acostumbrado hacia su honorable Despacho, haciendo uso de mi defensa material y técnica consagrada en los artículos 124 y 130 del código de procedimientos penal ley 906 de 2004, y lo consagrado en la convención americana de derechos humanos artículo 8-2, literales D y E, aprobado por la ley 16 de 1972, y concordado con la sentencia C-425 de 2008, C-617 de 1996 y T-589 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, Con el mayor respeto dirijo ante su honorable Despacho a fin de exponer las razones de inconformidad a la decisión del fallo de fecha once (11) de Marzo del presente año dos mil vestidos (2022) emitido por el Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

En dónde respetuosamente solicito al señor juez sexto, redosificar de mi pena, de cara a los criterios jurisprudenciales vigentes, dado que la **Honorable Corte Suprema de Justicia** en Sentencia de Casación Con Radicado **33254**, del **27** de Febrero de **2013** Con ponencia del Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, así mismo en las Sentencias de Revisión Radicados **41152** del 12 de Diciembre de 2013, **41157** del 30 de Abril de 2014, **47602** del 22 de Marzo de 2017 y **52398** del 21 de Noviembre de 2018 modificó el criterio jurisprudencial y sostuvo que el incremento generalizado de penas consagrado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 no debe ser aplicado en los casos de terminación anticipada del proceso por aceptación de cargos o preacuerdo, en aquellos eventos en los que se procede por las conductas punibles a las que se refiere la prohibición de rebajas o beneficios del artículo 26

de la ley 1121 de 2006 así como para los enlistados en el artículo 199 -7 de la ley 1098 de 2006.

En especial reiteró que en los últimos proveídos citados la alta corporación redujo la pena a los dos condenados precisamente, en acatamiento de los criterios jurisprudenciales cuya aplicación solicita dado que en mi caso concreto me allane a los cargos imputados y tengo derecho a la rebaja de pena. En iguales condiciones

Con fundamento en el principio de igualdad y favorabilidad consagrado en el artículo 29 de nuestra carta política solicité al señor juez se redujera mi pena ya que en mi caso concreto termine el proceso anticipadamente aceptando cargos por vía de preacuerdo y por lo tanto se podría acceder a la aplicación de la rebaja de penas del 50% o en su defecto se dosificara la pena por el delito de homicidio sin tener en cuenta la consideración del aumento del artículo 14 de la ley 890 de 2014, ya que me acogí a la figura de sentencia anticipada desde que inició la actuación procesal en mi contra.

No obstante el señor juez de instancia me negó la redosificación por considerar que mi delito es diferente al caso decidido por la alta corporación en aquella sentencia (33254) así mismo considero que en cuanto al fallo que impuso mi pena de prisión se encuentra debidamente ejecutoriado.

Honorable Magistrado, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, con todo respeto señaló que el señor Juez sexto de ejecución de penas no tuvo en cuenta las providencias en las que me amparo constitucionalmente por favorabilidad e igualdad para ser beneficiado como lo establecen las sentencias **51152, 41157, 47602 y 52398** donde la Honorable Corte Suprema de Justicia redosificó la pena a las personas condenadas por haber terminado el proceso por vía de preacuerdo como en mi caso, de esta manera desconoció mis derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, a la libertad y dignidad humana entre otros derechos fundamentales.

PRIMERO :

DE LA INCONFORMIDAD DEL FALLO Y LO RELEVANTE DEL LITIGIO JUDICIAL

Teniendo en cuenta que no estoy conforme con la decisión adoptada por el señor Juez sexto de ejecución de penas referente a la redosificación de mi pena a razón de que en mi caso concreto me allane a los cargos desde la audiencia de imputación y no hubo ninguna maniobras dilatorias de mi parte, no se asoma un solo acto de deslealtad procesal de la defensa, no puede deducirse ningún hecho de obstrucción, luego no puede decirse que no hubo colaboración con la justicia, cual es un término que implica más que el acogimiento a la figura de la sentencia anticipada u otros beneficios.

Mi inconformidad consiste en que la solicitud fue precisamente para el cambio y adecuación de la pena en virtud del principio de favorabilidad tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política que protege este derecho en todos los campos de aplicación, para tal efecto de estos derechos me permito citar algunas jurisprudencias Constitucionales, que amparan los derechos solicitados ante el señor juez de instancia.

SEGUNDO :
DERECHOS CONSTITUCIONALES

C-621/2015
M .P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

**FUERZA NORMATIVA DE LA DOCTRINA DICTADA POR ALTAS CORTES, COMO
ÓRGANOS DE CIERRE DE SUS JURISDICCIONES-Criterios determinantes**

Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

3.6. CONCEPTO DE DOCTRINA PROBABLE Y SU EVOLUCIÓN EN COLOMBIA

La doctrina legal, probable o jurisprudencia constante, es propia de los sistemas jurídicos legalistas o mejor conocidos como civil law, en donde la jurisprudencia es considerada una fuente auxiliar pues no tiene la capacidad de generar obligaciones generales y abstractas, sino que se limita a interpretar la ley en su aplicación, y dicha interpretación tiene un mayor o menor grado de autoridad, pero exclusivamente frente a los jueces de menor jerarquía en sus decisiones y no como normas obligatorias para la administración en general.

*El concepto francés (aún vigente) implica que la interpretación reiterada y constante que hace la Cour de Cassation sobre un mismo punto de derecho constituye una autoridad persuasiva, basada en el principio *quieta non movere* que conduce a seguir aquellas interpretaciones normativas que se han mantenido constantes con el tiempo. En España, la doctrina legal (también en vigencia) era a tal punto exigible que permitía activar el recurso de casación en caso de ser vulnerada.*

3.6.2. La doctrina legal en Colombia. En Colombia y como incorporación de esta fórmula, la doctrina legal surge idéntica a la fórmula española en la Ley 61 de 1886 cuyo artículo 37 consagra su desconocimiento como causal de nulidad de una sentencia y por ende, motivo válido para interponer el recurso de casación.

El artículo 39 definía la fórmula así:

“Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en tres decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que haga la misma Corte, en tres decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de una cuestión dada que no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso. La Corte para interpretar las leyes, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos de 27 a 32 del actual Código Civil de la Nación.”

*Posteriormente la Ley 153 de 1887 se encargó de ratificar la fórmula de doctrina legal, con una cierta morigeración, implementando en la definición del artículo 10 las palabras más probable y restando con ello el carácter perentorio de su implementación así: **“En casos dudosos, los jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal probable”**.*

*La Doctrina Legal implicaba un rigor excesivo en la aplicación de la jurisprudencia, al punto que generó reacciones de la misma Corte Suprema que encontraba en la fórmula española una llave para encerrar su capacidad para evolucionar en sus decisiones. **La Corte solicitó que se modificara esa fórmula, pues consideraba que obligaba a los jueces de inferior jerarquía a buscar en las sentencias reglas generales y a cumplirlas con rigor, y no a entender los argumentos jurídicos que utilizaba la Corte al interpretar las Leyes.***

3.6.3. La Doctrina Probable en Colombia. De este paso luego se llega al concepto de doctrina probable, incorporado en Colombia con la Ley 169 de 1896, que abandona la referencia a lo legal, de tal manera que pierde su acepción normativa y se acerca más al concepto francés de jurisprudencia constante con autoridad ante los jueces pero sin valor obligatorio. El artículo 4 de la Ley 169 de 1896, aún vigente, establece que:

Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

La fórmula utilizada por la norma es diametralmente distinta a la de doctrina legal, pues no se trata de que la norma permita a los jueces apartarse del precedente, sino más bien, el artículo autoriza a los jueces el uso de la jurisprudencia en casos análogos.

Lo cierto es que esta definición de la doctrina probable resultaba coherente con un sistema legalista o civil law en que la jurisprudencia tiene un carácter indicativo, con un grado de autoridad en cuanto a fuente auxiliar de interpretación de las normas legales, pero no construye por sí misma reglas autónomas capaces de generar efectos propios, ni a nivel de derechos, ni a nivel de sanciones o recursos, como ocurría con la doctrina legal.

3.6.4. El sentido actual de la doctrina probable en Colombia

A diferencia de la forma en que se abordaba en el régimen jurídico de la Constitución de 1886, la doctrina probable en la Constitución de 1991 tiene el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, tal como claramente lo estableció la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia C-836 del 2001, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1896 que consagra la doctrina probable desde hace más de 100 años, en razón de una demanda que, con base en el desarrollo jurisprudencial sobre precedente constitucional obligatorio, se oponía a la fórmula flexible utilizada en dicha norma.

En la sentencia, la Corte se adentra a estudiar los fundamentos de la doctrina probable:

"La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando continuamente con la realidad social que pretende regular."[16]

En la referida sentencia, la Corte Constitucional procuró darle a la doctrina probable un valor jurídico explícito, fundamentando para ello su fuerza normativa en "el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico."

Para la Corte, el derecho a la igualdad ante la Ley e igualdad de trato por parte de las autoridades obliga especialmente a los jueces y supone que:

Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndose y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.

En razón de ello, la Corte no solo reconoce la constitucionalidad de la doctrina probable de la Corte Suprema, sino que fortalece su rigurosidad, exigiendo que el apartamiento de la misma por parte de los jueces de instancia, no sea caprichoso, sino que requiere una justificación de acuerdo con la seguridad jurídica, en concordancia con los principios de la buena fe y la igualdad frente a la ley.

Sin embargo, pese a la importancia, fuerza normativa y garantía de seguridad jurídica y de la confianza legítima en la administración de justicia que contiene la doctrina probable, el acatamiento de la misma no constituye una obligación absoluta para el

juez, en la medida en que tiene la posibilidad de apartarse de la doctrina probable siempre que dé a conocer de manera clara las razones por las cuales se aparta en su decisión.

*Al respecto, la citada Sentencia C-836 de 2001 estableció la diferencia de obligatoriedad entre la *ratione decidendi* de la decisión y el *obiter dicta*, señalando que “la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas” que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho.” En cambio de ello, las *obiter dicta* constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles.*

Respecto del apartamiento de la decisión, la Corte en la sentencia C-836 de 2001 dejó claro que dicha posibilidad existe, tanto para la misma Corte Suprema respecto de su doctrina judicial como para los jueces de inferior jerarquía, pero siguiendo una carga argumentativa, que por supuesto se diferencia respecto del órgano que pretenda el distanciamiento. Así, la sentencia indicó: “Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.”

Es en ese sentido que la Corte ha manifestado en sentencias como la SU-047/99[18], que el juez puede distanciarse de la doctrina probable siempre y cuando exponga clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la razón por la que decide apartarse de ella. Al respecto esta Corporación ha sostenido en la sentencia C-836 de 2001, que el apartamiento de la doctrina probable es válido a condición de: “que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular.”

En dicha decisión, esta Corporación, explicó que para evitar que los jueces sean caprichosos al apartarse de una decisión, si bien no están obligados de forma absoluta al seguimiento del precedente, al apartarse, los jueces “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

Finalmente la Sentencia C-836 de 2001 consagró también la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia se aparte de su doctrina probable, (precedente horizontal) en tres supuestos: 1) cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia. 2) cuando encuentre que su jurisprudencia contradice “valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico” y 3) cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

3.7. EL PRECEDENTE JUDICIAL OBLIGATORIO EN COLOMBIA

3.7.1. La Corte Constitucional desde su jurisprudencia temprana ha reconocido el valor del precedente judicial de la ratio decidendi de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela.

3.7.2. Al respecto, en la sentencia C-104 de 1993[19] la Corte se pronuncia sobre las diferencias entre las sentencias de los demás tribunales y las decisiones de constitucionalidad, estableciendo que aquellas encargadas a la Corte Constitucional tenían naturaleza erga omnes y además, no constituían un criterio auxiliar de interpretación sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”.

3.7.3. En cuanto a las Sentencias de tutela, los pronunciamientos sobre la obligatoriedad del precedente se dan a partir del año 1995, con las sentencias T-123[20] y T-260[21] de ese año. En la primera la Corte se refirió a que las sentencias “sirven como criterio que auxiliar de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de la igualdad» pero será en la segunda donde por primera vez se refiera al valor de la jurisprudencia en términos de doctrina constitucional:

Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indica a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar. [22]

3.7.4. Pocos años más tarde, en la Sentencia T 566 de 1998[23], la Corte reitera el precedente de las sentencias antes referidas y va más allá, pues se pronuncia de forma aún más directa sobre el valor del precedente judicial en materia de tutelas dándole la connotación propia del case law, no solo por referirse explícitamente a la importancia de la identidad de los hechos sino por mencionar el valor de la jurisprudencia respecto de la administración así:

[E]sta Corporación ya ha precisado en distintas ocasiones que en el caso de las sentencias de tutela la Corte actúa como tribunal de unificación de jurisprudencia, y que los jueces que consideren pertinente apartarse de la doctrina fijada en esas providencias, en uso de su autonomía funcional, deben argumentar y justificar debidamente su posición. De lo contrario, es decir si cada juez pudiera fallar como lo deseara y sin tener que fundamentar su posición, se vulneraría abiertamente los derechos de los ciudadanos a la igualdad y de acceso a la justicia. El primero, porque la aplicación de la ley y la Constitución dependería del capricho de cada juez - y se habla de capricho precisamente para referirse a los casos

en los que los jueces no justifican por qué se apartan de la jurisprudencia de unificación -, de manera tal que casos idénticos o similares podrían ser fallados en forma absolutamente diferente por distintos jueces e incluso por el mismo juez. Y el segundo, en la medida en que las decisiones de la Corte y su interpretación de la Constitución serían ignoradas por los jueces, en contra del derecho de los asociados a que exista una cierta seguridad jurídica acerca de la interpretación de las normas.

Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto.

3.7.5. Con posterioridad a ello, y como bien lo indica la Sentencia C-539 de 2011[24], la Corte Constitucional ha señalado repetidamente, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.

3.7.6. En la sentencia T-439 de 2000[25], la Corte precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

El precedente por lo tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas sólo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”. [26]

3.7.7. En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decisum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

3.7.8. Pero el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. Al respecto en la sentencia C-335 de 2008[27], refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundan en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

3.7.9. Luego en la Sentencia C-816 de 2011[28], la Corporación sostuvo:

La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.

3.7.10. En una reciente decisión la Corte, en Sentencia de Unificación, se refirió con toda claridad a la importancia del precedente de las Altas Cortes, al pronunciarse sobre la causal de nulidad de sentencias vía acción de tutela por desconocimiento del precedente. Al respecto la Corte reiteró:

Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tienen contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad.[29]

3.7.11. Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

3.7.12. Por otra parte, la Corporación ha sido muy clara en recalcar la importancia del principio de igualdad como fundamento de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial, pues el trato diferenciado por parte de los jueces a ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales cuestiones fácticas, no sería otra cosa que una vulneración al principio de igualdad que es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un eje definitorio de la Constitución Nacional. Al respecto, la sentencia C-816 de 2011 estableció que:

En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación -ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas.

3.7.13. Queda entonces claro que para la Corte el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico, está ampliamente reconocido. Como lo sostuvo en la sentencia SU-053 de 2015 “los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico.”

3.9.1.2. Las sub reglas decantadas sobre el valor de la jurisprudencia de las Altas Cortes, tanto en la figura de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, como en general, sobre la aplicación del precedente vertical y horizontal en los casos con hechos similares,

son claras en aceptar que la jurisprudencia es una herramienta útil para lograr la coherencia del sistema jurídico nacional, perseguir el cumplimiento del principio de igualdad, y lograr la eficiencia del sistema judicial.

3.9.1.4. Ahora bien, para garantizar la vinculatoriedad de las decisiones de las Altas Cortes y con ello su función de cierre y unificación de la jurisprudencia, las decisiones de la Corte Constitucional han sido claras en exigir al juez de instancia que quiera apartarse, que previamente tome en consideración el precedente y luego fundamente con claridad los fundamentos que justifican su decisión. De la misma forma se exige, en virtud de la seguridad jurídica, que cuando una Alta Corte decida apartarse de su propio precedente, lo haga con base en unos presupuestos determinados y no de forma caprichosa.

3.9.1.5. En conclusión, la obligatoriedad del precedente sentado en la jurisprudencia de las Altas Cortes deja abierta la posibilidad de que el juez de instancia se aparte, solo que para hacerlo, y con el objeto de generar un grado de seguridad jurídica aceptable, se exige que el juez que decida apartarse de la jurisprudencia deba adelantar una carga argumentativa que justifique su decisión.

TERCERO:

***Honorable Magistrados,** como se puede observar la jurisprudencia constitucional consagra lo aplicativo en el ámbito del derecho legal y constitucional que ordena y obliga a los jueces a estudiar de fondo las peticiones como en mi caso **LA REDOSIFICACIÓN de mi pena** observando desde un punto de vista la constitución y los principios fundamentales plasmados en la ley, desde un horizonte fundamental que da lugar a la perspectiva más allá de la normatividad legal puesto que los jueces sólo se limitan a observar los artículos de procedimientos pero nunca se proponen observar los derechos protegidos por la honorable Corte Constitucional de igual manera Lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en todos los ámbitos aplicativos del derecho fundamental para la aplicación de un derecho legal como es el estudio de fondo de la constitución y más allá se fuese razonablemente aplicable los derechos y no limitaré a dar una negativa para que de esta manera los derechos se vean obstruidos y no protegido como lo ordena la Honorable Corte Constitucional en los diferentes pronunciamientos constitucionales como los que en este momento he transcrito para mejor entendimiento de la razonabilidad aplicable en derecho constitucional , por tal razón considero que se le debe dar una ponderación de fondo a lo solicitado al señor juez sexto de ejecución de penas tal como se puede observar en la negativa de la aplicación de la redosificación solicitada y que considero es aplicable a mi caso.*

PRETENSIONES

Honorable Magistrados, con el mayor respeto sugiero que se me estudie nuevamente la posibilidad de atender la redosificación de mi pena y en su lugar se revoque el fallo de instancia del señor Juez sexto de ejecución de penas y por lo tanto revise todos los elementos y atienda apelación a la decisión de la referencia en el auto de fecha 11 de marzo de 2022 y se tome una decisión de fondo con base en lo reglado en la ley procesal y

los criterios jurisprudencial vigente de la Honorable corte constitucional y la Honorable corte Suprema de Justicia.

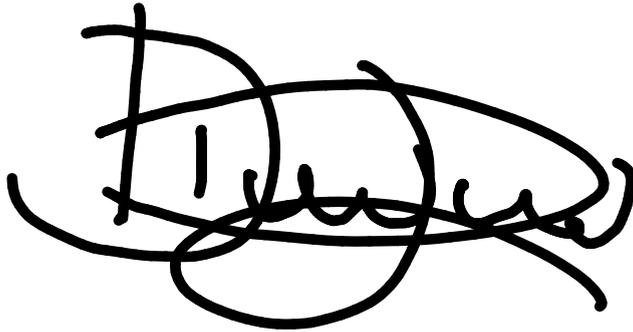
PETICIONES CONCRETA

Se aplique a mi favor la redosificación contemplada en las sentencias de la honorable corte suprema rad. 47602 y 52398 y en consecuencia revocar el fallo de la referencia.

De ustedes cordialmente,

DIEDER DANIEL LIS

**C. C 1081403053
PATIO 4
CÁRCEL PICOTA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dieder Daniel Lis', written in a cursive style with large, overlapping loops.